

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:45 ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA 06 SEIS DEL MES AGOSTO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO TESLP/PES/16/2015 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLÁN, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO COMO PSE-21/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL JOSÉ GUADALUPE DURÓN SANTILLÁN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SONIA MENDOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO EN CONTRA DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE PRESUNTAS TRANSGRESIONES A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL NUMERAL 356 FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO”, DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA: *“San Luis Potosí, S.L.P., a 05 cinco de agosto de 2019, dos mil diecinueve.*

Visto para resolver lo relativo al cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha 26 veintiséis de mayo de 2015, dos mil quince, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TESLP/PES/16/2015, promovido por el ciudadano JOSÉ DURON SANTILLAN, representante del PRI ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la ciudadana Sonia Mendoza Díaz, en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional, así como en contra del Partido Acción Nacional, por presuntas infracciones al artículo 356 fracción IV de la Ley Electoral del Estado.

ANTECEDENTES.

1. En fecha 26 veintiséis de mayo de 2015, dos mil quince, se dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave TESLP/PES/16/2015.

Los resolutivos fueron en el siguiente sentido:

“ PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. El ciudadano JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el CEEPAC, tiene interés jurídico y legitimación para presentar denuncias que instauren el procedimiento especial sancionador.

*TERCERO. Las violaciones que expuso el ciudadano JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el CEEPAC, imputadas al Partido Acción Nacional son **inexistentes** por lo que corresponde a los hechos clasificados con los incisos a) y b) del considerando 6.4 de esta resolución, y **existentes**, las que se refieren al hecho clasificado con el inciso c) del considerando 6.4 de esta resolución.*

*CUARTO.- Se declara **no ha lugar a sancionar al Partido Acción Nacional, por las imputaciones contenidas en los hechos clasificadas con los incisos a) y b), en el considerando 6.4 de esta resolución**, por los motivos precisados en el considerando antes precisados, mismos que versan en la propaganda electoral fijada en los puentes peatonales ubicados en la Avenida Doctor Salvador Nava Martínez frente a la tienda Suburbia de esta ciudad y el ubicado en la Avenida Doctor Salvador Nava Martínez a la altura de la calle Comanjilla de esta Ciudad.*

QUINTO.- Se declara *ha lugar a sancionar al Partido Acción Nacional por las imputaciones clasificadas en el inciso c), del considerando 6.4 de esta resolución, al incurrir en la infracción al artículo 356 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, por haberse comprobado la infracción consistente en fijar propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, que se traducen en la proyección de un espectacular con propaganda electoral en un puente vehicular ubicado en Avenida Doctor Salvador Navan esquina con Avenida Manuel J. Clouthier, de esta Ciudad de San Luis Potosí, espacio que corresponde a un inmueble de equipamiento urbano de la ciudad de San Luis Potosí, de conformidad con los ordinales 6 fracción XIX, 356 fracción IV, y 453 fracción I de la Ley Electoral del Estado. Así entonces de conformidad con el artículo 469 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se le impone una multa de 200 doscientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, la que habrá de cubrir en el término de cinco días naturales, posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución a este Tribunal por conducto de la coordinación administrativa, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.*

SEXTO.- Se declara *no ha lugar a sancionar a la ciudadana SONIA MENDOZA DÍAZ, candidata a Gobernadora por el Partido Acción Nacional, y al Partido Acción Nacional, por los hechos clasificados con los incisos a), b) y c) del considerado 6.4 de esta ejecutoria, y que presumiblemente eran conculcatorios de los ordinales 453 fracción I y 457 fracción VI de la Ley electoral del Estado, en relación con el artículos 6 fracción XIX y 356 fracción IV de la ley multicitada, por los motivos aducidos en el Considerando 6.4 de esta resolución.*

SEPTIMO.- Se les impone la obligación al Partido Acción Nacional, de retirar la propaganda electoral que fijo en el puente vehicular ubicado en la Avenida Doctor Salvador Navan esquina con Avenida Manuel J. Clouthier, de esta Ciudad de San Luis Potosí, lo que deberán llevar a cabo dentro del plazo improrrogable de 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, apercibido de que en caso de no hacerlo se hará merecedor de las medidas de apremio que están comprendidas en las Leyes en materia Electoral del Estado; al efecto se comisiona al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que de fe sobre el cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado, debiéndose trasladar al lugar donde se encuentra la propaganda electoral para que realice diligencia de inspección debidamente circunstanciada.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

NOVENO.- Notifíquese la presente resolución, en forma personal al ciudadano JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el CEEPA, así como a la ciudadana SONIA MENDOZA DÍAZ, candidata a gobernadora del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional, y al Partido Acción Nacional; remítase mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Instituto Nacional Electoral, copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado."

2. A las 18:00 horas del día 29 veintinueve de mayo de 2015, dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, procedió a llevar a cabo la diligencia que le fue encomendada en el resolutivo SEPTIMO de la sentencia.

3. En auto de 04 cuatro de junio de 2015, dos mil quince, se dictó acuerdo en el que tuvo por recibida la sentencia, dictada por la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en el expediente SUP-JRC-591/2015, de la que se desprende que: Se CONFIRMA la sentencia dictada por este Tribunal.

4. En auto de fecha 27 veintisiete de junio de 2019, dos mil nueve, se ordenó requerir al Partido Acción Nacional, para que procediera a dar cumplimiento a la sentencia dictada en este procedimiento.

El acuerdo se notificó al partido el día 02 dos de julio de los corrientes.

5. En escrito de 16 dieciséis de julio de 2019, dos mil diecinueve, se tuvo por recibido escrito del Partido Acción Nacional, en el que presenta constancia simple de transferencia de cuentas a terceros, de la que se desprende que hizo el pago en la cuenta de este Tribunal, de la cantidad de \$13,656.00 (TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), aduciendo que es para pagar los 200 días de salario mínimo, que resulto condenado a saldar en la sentencia de este juicio.

En la misma fecha se acordó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para el efecto de que dictara resolución sobre el cumplimiento a la sentencia.

6. En sesión pública de fecha 05 cinco de agosto de 2019, dos mil diecinueve, que se programó a las 11:00 horas, se aprobó la presente resolución por unanimidad de votos, de los Magistrados que integraron el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERANDOS.

1. COMPETENCIA. *Este Tribunal es competente para conocer del presente acuerdo relacionado con el cumplimiento de una resolución definitiva, de conformidad con los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucional, 32 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 1, 2 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, atento a que el proveído relacionado con el cumplimiento de una resolución definitiva, forma parte de la cadena procesal de substanciación de los medios de impugnación, por ello se considera que la jurisdicción asumida para ventilar el cumplimiento o no de la sentencia, es parte del derecho humano al derecho a la jurisdicción contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

Además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis número XCVII/2001, con el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN", que la tutela jurisdiccional establecida en el artículo 17 Constitucional, no comprende solamente dirimir la controversia mediante el dictado de la sentencia bajo los estándares de prontitud y expedites, sino que trasciende al análisis del cumplimiento del fallo, en la etapa de ejecución de sentencia.

2. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.

En esencia en los resolutivos QUINTO y SEPTIMO de la sentencia, se condeno al PAN, ha realizar los siguientes actos:

a) Hacer el pago de una multa por la cantidad de 200 días de salario mínimo vigente en el Estado, en la fecha en que se dictó la sentencia.

b) Retirar la propaganda electoral que fijo en el puente vehicular ubicado en la avenida Doctor Salvador Nava esquina con Avenida Manuel J. Clouthier, de esta Ciudad de San Luis Potosí.

Pues bien, por lo que toca al primer acto que debía realizar el PAN, de autos de advierte que en fecha 16 dieciséis de julio de esta anualidad, el mencionado partido acompañó una constancia simple de transferencia que acredita el pago de la cantidad de \$13,656.00 (TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), solicitando que, con el mismo, le tuvieran por pagando la multa impuesta que asciende a 200 salarios mínimos.

Constatado el depósito en la cuenta de este Tribunal, relativa a la cuenta número 0273814256, de la institución bancaria BANORTE, por conducto del encargado del área recursos financieros de este Tribunal, se consideró como hecho notorio, que tal depósito si se realizó a la cuenta de este Tribunal, como se ordenó en el resolutive QUINTO, de la sentencia.

En esas circunstancias, se procede a determinar si tal cantidad cubre la multa de los 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado, en la fecha en que se dictó la sentencia; y para el caso se considera que como lo sostiene el ocurso, en el boletín de fecha 25 veinticinco de marzo de 2015, dos mil quince, emitido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, se determinó que el salario mínimo en nuestra área ascendió a la cantidad de \$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 00/28 M. N.).

Por lo que entonces al multiplicar dicha cifra con el monto de los 200 días de multa, nos genera la cantidad de \$13,656.00 (TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Así entonces, al haber pagado la cantidad correcta por concepto de multa a la que se hizo acreedor el PAN, en el resolutive QUINTO de la sentencia, se le tiene por cumpliendo esa obligación.

Ahora bien, tocante a la obligación impuesta en el resolutive SEPTIMO, de la sentencia.

En la foja 177 del expediente, se advierte la diligencia que llevo a cabo el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a las 18:00 horas del día 29 veintinueve de mayo de 2015, dos mil quince, de la que se advierte que procedió a llevar a cabo lo ordenado en el resolutive SEPTIMO de la sentencia, y dentro de la misma constato por sus sentidos que la propaganda política que se ordenó retirar al PAN, ya no se encontraba instalada en puente vehicular ubicado en la calle Dr. Salvador Nava Martínez esquina con avenida Manuel J. Clouthier, de esta Ciudad.

Así las cosas, este Tribunal considera que se llevo a cabo lo ordenado en el resolutive SEPTIMO de la sentencia, pues la finalidad de tal condena era la retirada del espectacular que se considero ilegal.

3. EFECTOS DEL ACUERDO.

Se tiene al Partido Acción Nacional, por dando cumplimiento de forma total a los resolutive QUINTO y SEPTIMO de la sentencia dictada en este procedimiento especial sancionador.

En virtud de que no existe trámite pendiente que realizar en este procedimiento, lo acertado es ordenar se mande al archivo el presente expediente, como asunto concluido.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 55 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. NOTIFICACIÓN. *Notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución al Partido Acción Nacional y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y personalmente a las demás partes del procedimiento en los domicilios autorizados en el procedimiento, y a falta de estos en los estrados de este Tribunal.*

Lo anterior, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por las consideraciones antes vertidas, debidamente fundadas y motivadas, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, resuelve:

PRIMERO. *Se tiene al Partido Acción Nacional, por dando cumplimiento a los resolutivos QUINTO y SEPTIMO de la sentencia dictada dentro del presente procedimiento especial sancionador.*

SEGUNDO. *Notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y personalmente a las demás partes del procedimiento en los domicilios autorizados en el procedimiento, y a falta de estos en los estrados de este Tribunal.*

A S Í, *por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes y los señores Magistrados Rigoberto Garza de Lira y Oskar Kalixto Sánchez, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el segundo de los nombrados, todos ellos actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos que autoriza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.”*

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.